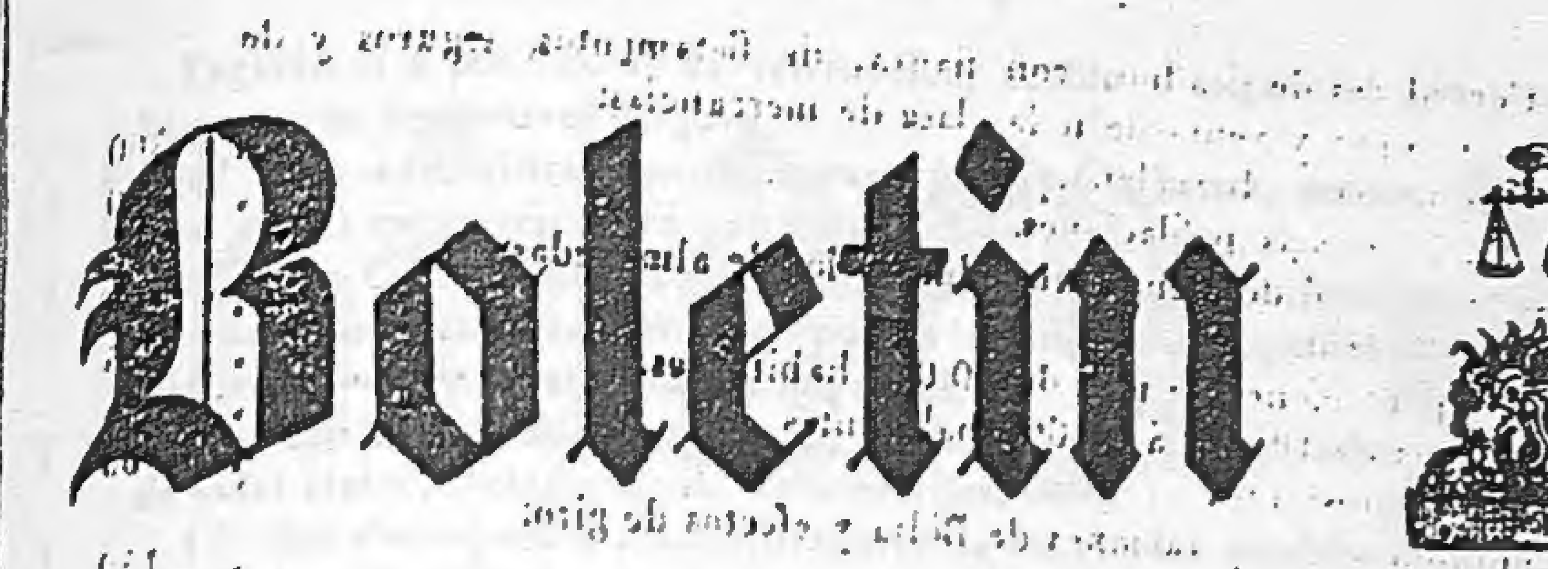
Año de 1870. Martes 19 de Abril. Número 47.





Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

(Gaceta núm. 104.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

—

Núm. 4.—Circular.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento por la jurisdiccion exenta del clero castrense al decreto de 17 de marzo último, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, sobre el juramento á la Constitucion del Estado de 1869; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo dispuesto por este Ministerio en 9 y 21 de junio anterior, y de lo confirmado por las Córtes Constituyentes en la ley de 18 de diciembre del año último, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.° El Reverendo Patriarca de las Indias, como Vicario general castrense, prestará el juramento de fidelidad á la Constitucion vigente en el término de los dos meses siguientes á la fecha de esta órden ante el Ministro de la Guerra, y por delegacion ante el encargado de Negocios del Gobierno español en Roma, donde reside actualmente, ó del Representante de España ó Cónsul del punto á que pudiera trasladarse, segun la siguiente fórmula:—«¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitucion de la Monarquía española?»—«Si juro.»—«Si así lo hiciéreis Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Art. 2.° El Secretario del Vicariato, con los dependientes de la Secretaría, prestará juramento en la forma expresada á los 15 dias de la fecha de esta circular ante el Capitan general de Castilla la Nueva. Los Subdelegados castrenses, con los respectivos dependientes de sus Tribunales, clero castrense de las diferentes armas, hospitales militares, castillos y fortificaciones, en activo servicio ó de reemplazo, prestarán juramento del mismo modo, en el término de un mes, ante los Capitanes generales si residiesen en las cabezas de distrito, ó ante los Comandantes militares en los puntos donde esta sea la primera Autoridad militar. Donde no existan Capitan general ó Comandante militar prestarán juramento ante los respectivos Comandantes de armas ó delegados al efecto por el Capitan general.

Art. 3.° En la misma forma y plazo fijado en el artículo anterior prestarán juramento los Subdelegados, Capellanes de ejército, hospitales militares, castillos y fortificaciones en las islas adyacentes, Canarias y posesiones de África.

Art. 4.° Los individuos del clero castrense que se encuentren ausentes de la Península prestarán el juramento referido en el término de dos meses ante el Representante de España, ó en su defecto ante el Cónsul español del punto donde residan, debiendo estos funcionarios remitir en los 15 dias siguientes las actas de juramento que reciban á este Ministerio.

Art. 5.° Para el cumplimiento de lo prescrito en las posesiones de Ultramar los plazos serán: para Cuba y Puerto Rico tres meses, y cuatro para Filipinas.

Art. 6.° Concluidos que sean los plazos señalados en esta circular, se elevarán á este Ministerio en el término de ocho dias, por conducto de los Capitanes generales, actas certificadas de los juramentos que hayan recibido, acompañando por separado parte de los que hubiesen dejado de cumplir con lo que se deja preceptuado. Asimismo si algunos Capellanes de cuerpo hubieran prestado ya el juramento al verificarlo el ejército, acompañarán dichas Autoridades el documento en que se acredite.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de abril de 1870.—Prim.—Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA

—

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

TARIFA 1.ª

CLASE SÉTIMA.

Núms.

1 Alojerías, botillerías, chuferías, horchaterías y neverías, estén ó no abiertas todo el año.
2 Bodegones ó figones.
3 Carbonerías ó tiendas para la venta de carbon vegetal y de piedra y coke en cantidad de un quintal métrico abajo.
Las de Madrid contribuyen en la clase sexta.
4 Cacharrerías ó tiendas de vasijas ordinarias, vidriadas ó sin vidriar y las en que tambien se venden vidrios huecos de clase ínfima.
5 Expendedores de leche de burras a domicilio.
6 Establecimientos de venta de tabacos higiénicos.
7 — de pupilaje de caballerías.
8 — Especuladores ó tratantes en sanguijuelas.
9 Hornos de bollos, bizcochos, etc., aunque tengan tienda ó despacho unido para la venta.
Contribuirán por este epígrafe las tiendas en que se vendan exclusivamente estos artículos.
10 Hornos para cocer pan, con tienda unida para su venta.
11 Limpia-botas con salon ó tienda.
12 Paradores y mesones.
13 Tablajeros, cortantes ó carniceros que expenden de su cuenta, ó por la de los tratantes, carnes frescas al por menor en tablas, puestos ó tiendas.
Si estos industriales matan de su cuenta las reses, contribuirán por separado con la cuota señalada á los tratantes en la clase cuarta.
14 — tiendas de frutas frescas ó secas y de hortalizas.
15 — de cerveza y bebidas gaseosas.
16 — de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos de maderas.
17 — de libros rayados ó en blanco, y los de papel pautado.
18 — de muebles de madera de pino en blanco ó pintados.
19 — de obras de corcho.
20 — de útiles y enseres de pescar.
21 — Tratantes con tienda ó puesto fijo en pieles sin curtir del reino.
22 — en libros usados en puestos fijos ó de portal.
23 — Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado.
24 — al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.
25 — de lana en rama desde 50 kilógramos abajo, y los que la expendan por menor hilada á huso ó rueca para la fabricacion de mantas ú otros tejidos de esta clase.
Contribuirán en ella los curtidores que vendan en la misma forma la lana precedente de las pieles que beneficien.

TARIFA 2.ª

Cuotas fijas sobre utilidades ó sobre el capital.

Administradores y otros cargos particulares.

Núms.

Pagarán el 5 por 100 de la retribucion, sueldo ó asignacion que perciban por sus respectivos cargos:

1 1.º Los administradores de fincas rústicas ó urbanas, censos, foros ó otras rentas pertenecientes á particulares ó corporaciones.

2 2.º Los Comisionados ó representantes de Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, residentes en puntos diferentes de aquellos en que los establecimientos tengan su domicilio social.

3 3.º Los Directores ó Gerentes de dichos Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, inclusas las de ferro carriles.

4 4.º Los Consejeros ó Administradores de los citados establecimientos, y

5 5.º Los Habilitados de las clases que perciben su haber del Estado cuando no tengan carácter de empleados públicos.

Nota. Los administradores de bienes particulares ó de corporaciones que no perciban remuneracion por su cargo satisfarán tambien el 5 por 100 de la que comunmente esté considerada para el mismo en la localidad respectiva.

Pagarán el 2 y medio por 100 de la retribucion, sueldo ó asignacion que perciban cuando llegue ó exceda de 1.500 pesetas anuales los empleados de los Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, inclusas las de ferro carriles y los de las casas de comercio, ya presten sus servicios en las oficinas y escritorios, ya lo verifiquen en los locales donde se halle establecida la industria.

Asientos y arrendamientos.

Pagarán el 1 por 100 del importe total de sus contratos:

6 1.º Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

7 2.º Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan sólo los contratos de recaudacion de contribuciones.

Bancos y Sociedades.

Pagarán el 10 por 100 de las utilidades líquidas que segun sus respectivos balances repartan á los accionistas:

8 1.º Los Bancos de emision

9 2.º Las Sociedades anónimas de cualquiera clase que sean, y todas las demas que con cualquiera nombre ó denominacion se constituyan por acciones, inclusas las mineras cuando ejerzan la industria metalúrgica; las de seguros en la parte no exceptuada por el núm. 13 de la tabla de exenciones, y las extranjeras ó sucursales de estas que con arreglo á la legislacion vigente hayan obtenido ó obtengan autorizacion para hacer operaciones en España.

Nota. Las Sociedades extranjeras y sus sucursales estarán obligadas, lo mismo que las nacionales, á facilitar á la Administracion económica, cuando esta lo exija, copia autorizada de los balances anuales ó semestrales, y la comprobacion de los demas antecedentes que considere necesarios para depurar las utilidades repartidas á los accionistas.

Cuotas reguladas por bases especiales de poblacion ó por circunstancias especiales de localidad.

Agentes, comisionados, corredores y consignatarios.

AGENTES.

Pesetas.

10 A Agentes de cambio, con fianza, en la Bolsa de Madrid. 920
—idem en la de Barcelona. 770
—idem en las demas plazas. 400

11 A —y corredores, sin fianza, de cambios, operaciones de Bolsa, fletamentos, seguros y de compra-venta de toda clase de mercancías:
En Madrid. 460
En Barcelona. 300
En las demas poblaciones. 150

12 —que se ocupan en las Aduanas en obtener la habilitacion de los documentos y despachos de mercaderías por cuenta de los patrones de los buques ó de los consignatarios de aquellos:
En Barcelona, Cádiz, Coruña, Alicante, Málaga, Santander, Valencia y Sevilla. 250
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes. 204
En los de 10 000 á 20.000 habitantes. 125
En los demas puertos. 94

13 —expedicioneros de preces á Roma, ó sean los que solicitan y despachan las expediciones de la curia Romana. 91

14 A Agencias públicas:
En Madrid. 875
En poblaciones que excedan de 20 000 habitantes. 688
En las demas. 344

15 —con oficina abierta para colocacion de sirvientes:
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 50
En las demas. 25

COMISIONADOS.

16 Comisionados para el acopio por cuenta ajena de granos, caldos, frutos y géneros con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños:
En Madrid. 280
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 250
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 156

En los de 10 000 á 19.999 habitantes. 125
En las demas poblaciones. 94

Nota. Las cuotas de este concepto se devengan íntegramente aunque solo se ejerza la industria por temporada.

CORREDORES.

17 A Corredores de cambio, con fianza, de fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías:
En Madrid y Barcelona. 500
En las demas poblaciones. 300

18 —de fincas ó de bienes inmuebles y los de almonedas:
En Madrid. 169
En poblaciones de mas de 20.000 habitantes. 125
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 94
En las restantes. 63

19 Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro:
En Madrid. 160
En Barcelona. 90
En las demas poblaciones. 30

CONSIGNATARIOS.

20 Consignatarios de buques de vapor ó de larga travesía en sus expediciones:
En Barcelona, Sevilla, Cádiz, Málaga, Valencia, Alicante, Santander y la Coruña. 625
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes. 469
En los de 10.000 á 20.000 habitantes. 406
En los demas puertos. 313

21 —de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les confien:
En Barcelona, Cádiz, Coruña, Alicante, Málaga, Santander, Sevilla y Valencia. 250
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes. 188
En los de 10,000 á 20.000 habitantes. 156
En los demas pueblos. 125

Banqueros, capitalistas y prestamistas.

COMERCIANTES.—BANQUEROS.

22 A Comerciantes-banqueros cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa, pagará cada uno:
En Madrid. 3.280
En Barcelona. 2.500
En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia. 1.875
En Alicante, Santander, Coruña y Tarragona. 1.250
En las demas capitales de provincia y puertos mercantiles que excedan de 16 000 habitantes. 780
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes. 625
En las de 2.500 á 10.000 habitantes. 469
En las demas. 313

Nota. Los banqueros que hagan otras operaciones mercantiles están sujetos al pago de las demas cuotas que les correspondan en los términos que previene el artículo 32 del reglamento.

23 Capitalistas que emplean sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, letras y pagarés, sobre bienes inmuebles y en operaciones del Tesoro:
Los que operen en cantidad hasta 30.000 pesetas. 125
Idem de 30.000 á 62.500 idem. 250
Idem de 62.501 á 125 000 idem. 500
Idem de 125.001 á 250.000 idem. 1.000
Idem de 250.001 á 500.000 idem. 1.500
Idem de 500 001 á 750.000 idem. 2.000
Idem de 750.000 en adelante. 2.500

24 A Prestamistas, entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos:
En Madrid. 780
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 625
En las de 20.001 á 40.000 idem. 469
En las de 10.000 á 20.000 idem. 313
En las demas poblaciones. 188

BAÑOS.

25 Casas de baños de agua dulce ó de mar:
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 375
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 188
En las restantes. 80

26 Establecimientos de baños de vapor ó artificiales. 94

27 —solo de baños portátiles, ó sean aquellos en que se alquilan baños llevándolos á domicilio con surtido de aguas, caliente ó fria, dulce ó salada. 80

Nota. Cuando las casas y establecimientos núms. 25 y 26 sirvan ademas baños portátiles, pagarán por separado el 25 por 100 de su respectiva cuota.

28 Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los rios ó sus riberas, y en el mar ó sus playas:
Por cada departamento de capacidad hasta tres personas. 6
Por cada uno de mayor capacidad. 19

29 Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los rios ó en las orillas del mar, que sirven para prepararse los bañistas y vestirse despues:
Por cada una destinada hasta para tres personas.
Por id. destinada á mayor número. 6
30 Baños para uso de veterinaria. 19
31 Establecimientos de aguas minerales, pagarán: 19
Los que durante la temporada ó temporadas en un año tengan de 3.000 concurrentes en adelante. 3125
Los que tengan de 1.000 á 3.000 concurrentes. 1563
Idem de 400 á 1.000 id. 625
Idem de menos de 400 id. 219
32 Estanques ó depósitos de aguas medicinales que no tienen establecimiento donde pernoctar. 80

Notas. 1.ª Si en un pueblo ó comarca dada existen varios establecimientos de aguas minerales, se distribuirán entre sus dueños las cuotas que respectivamente quedan señaladas; de manera que entre todos los de cada pueblo ó comarca paguen la cuota fijada, en el supuesto de que hubiese uno solo.

El número de concurrentes se entiende, respecto al que asista á cada pueblo ó comarca.

2.ª Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos del epígrafe *Baños* se devengan íntegramente, aunque las industrias se ejerzan solo por temporada.

Diversiones y espectáculos públicos.

EMPRESAS DE TEATROS.

Se entienden como tales los que den funciones públicas de declamacion, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase, y pagarán:

33 Los en que haya compañía mas de ocho meses durante el año económico, el importe íntegro del producto de una entrada completa y un 30 por 100 de la misma.
34 El 75 por 100 del importe íntegro de una entrada completa los que tengan compañía de seis á ocho meses en igual período.
35 El 50 por 100 de la entrada completa los que funcionan de tres á seis meses en el año cómico.
36 El 25 por 100 de la entrada completa los que funcionen de uno á tres meses.

Notas. 1.ª Se considera empresa á la reunion de varios actores que formen compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, y tambien al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones.

2.ª Se considera temporada, para la aplicacion del tiempo regulador, la continuacion de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de los espectáculos.

3.ª Se comprenden en los tipos y tiempo que anteceden los teatros establecidos en los cafés, llamados «Cafés cantantes» ó designados con cualquiera otra denominacion, siempre que tengan señalado un precio por la entrada, ó por la localidad, ó bien se recarguen con este exclusivo objeto los de costumbre por las bebidas y demas que se sirvan en tales establecimientos.

4.ª La liquidacion de *productos íntegros* se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepcion alguna, aunque sean de propiedad ó de usufructo particular.

5.ª Las compañías de teatro en ambulancia y las que funcionen en cada poblacion menos de un mes contribuirán por la tarifa de *Patentes*.

EMPRESAS DE CIRCOS.

Las de caballos ó ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia, juegos de manos y demas que se asimilen pagarán:

37 Por temporada de dos ó mas meses el 30 por 100 del importe de una entrada completa.
38 Por la de menos de dos meses y mas de uno el 20 por 100.
39 Por la de menos de un mes, por cada funcion:
En Madrid. 28
En poblaciones que excedan de 20 000 habitantes. 20
En las de 10 000 á 20 000 idem. 15
En las demas poblaciones. 6

Notas. 1.ª Se consideran como circos, para los efectos de esta contribucion, las plazas de toros y demas locales en que se den esta clase de espectáculos.

2.ª Son aplicables á los circos las notas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 5.ª de teatros.

40 Circos de gallos, por cada funcion. 30

Empresarios de plazas de toros y luchas de fieras.

41 Funciones de toros de muerte y luchas de fieras, pagarán por cada una:
En las plazas de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza. 1.250
En las demas poblaciones. 625
42 Corrida de novillos, vacas y becerros:
En las de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza, por cada funcion. 625
En las demas poblaciones con plaza permanente, sea de piedra ó de madera, idem. 313
En las mismas donde se habilite plaza, corrales ú otros locales para las corridas. 175
43 Funciones mistas de toros de muerte y corridas de novillos:
En las de Madrid, Sevilla, Barcelona, Cádiz, Valencia y Zaragoza, por cada funcion. 938
En las demas poblaciones, idem. 46[?]
44 Corridas de bueyes ó vacas con perros de presa, por cada funcion. 159

Nota. Las funciones de toros, novillos, luchas de fieras y demas comprendidas en el epígrafe general que precede devengarán el 25 por 100 de las cuotas que respectivamente quedan señaladas cuando se celebren en poblaciones que no tengan plazas llamadas de toros, provisional ó definitivamente, y se verifiquen en corrales ó sitios habilitados temporalmente al objeto, y en los que se pague por la entrada ó por la localidad.

Empresarios de bailes públicos.

45 Por cada baile público en teatros:
En Madrid. 250
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 188
En las demas poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 125
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 94
En las restantes. 63
46 Bailes públicos en salon ó jardin:
En Madrid. 125
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 94
En las demas poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 63
En las de 10 000 á 20.000 idem. 50
En las restantes. 30
47 —idem en otros locales subalternos para la clase artesana. 15
48 —de máscaras:
Pagarán por cada uno el doble de las cuotas mencionadas, segun la poblacion y locales en que tengan lugar.

Empresarios de conciertos.

49 Conciertos públicos en teatros:
Pagarán el 30 por 100 de una entrada completa sin deduccion de gastos, cuando el número de funciones sea desde treinta conciertos inclusive en adelante.
50 Si las funciones no llegasen á dicho número, se pagará por cada una. 30
51 Conciertos públicos en jardines y salones, por cada uno. 30
52 Jardines de recreo en que se paga por entrar:
En Madrid. 169
En las demas poblaciones. 138

Empresas periodísticas y otras análogas.

53 A Periódicos políticos, pagará cada uno:
En Madrid. 400
En poblaciones que excedan de 40 000 habitantes. 340
En las de 20 000 á 40.000 idem. 200
En las demas poblaciones. 130
54 A —científicos, literarios, administrativos ó de materia especial de publicacion semanal, pagará cada uno:
En Madrid y demas poblaciones que excedan de 20 000 habitantes. 60
En las demas poblaciones. 50
55 Los mismos, cuando la publicacion sea quincenal:
En Madrid y demas poblaciones que excedan de 20 000 habitantes. 50
En las demas poblaciones. 40
56 —en publicaciones mensuales:
En Madrid y demas poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 40
En las demas poblaciones. 20
57 Publicaciones de anuncios. 200
58 Empresarios ó editores de obras dramáticas ó de otras materias. 219

Notas. Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas bajo el epígrafe que antecede son responsables, por su orden, el dueño ó empresario, el director y el editor si la publicacion le tiene. Cuando ninguno de ellos sea conocido, responderá el dueño del establecimiento tipográfico en que la publicacion se imprima.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Francisco Criado Perez, Gefe de la Administracion económica y Presidente de la Comision de evaluacion de esta capital.

Hace saber: que debiendo procederse á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base á la contribucion territorial de este distrito en el próximo año económico de 1870 á 71, previene á todos los hacendados, vecinos y forasteros, que en el preciso término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, presenten en la secretaría relacion de todas las traslaciones de dominio ocurridas en la riqueza imponible desde el año último, justificándolas con los documentos traslativos de dominio que han de contener la circunstancia de hallarse registrados en el de la propiedad y la nota de exencion ó de pago del impuesto hipotecario segun proceda en cada caso; con advertencia que quedarán sin curso las que lo fueron hasta la fecha sin tales requisitos.

Tambien hace público que desde el dia 18 del corriente y por el término de seis se halla de manifiesto en la Administracion económica de la provincia la lista de las partidas que resultan fallidas en este Ayuntamiento por la contribucion territorial, para que durante ellos puedan examinarse y exponer lo que se crea oportuno.

Orense 15 de abril de 1870.—Francisco Criado Perez.

DEPÓSITO DE BANDERA Y EMBARQUE PARA ULTRAMAR EN LA CORUÑA.

Por órden de S. A. el Regente del Reino de 1.° del actual, se abre la recluta para la admision de 2.500 voluntarios de la clase de paisanos y licenciados del ejército que con opcion á los premios anteriores de enganche señalados en el decreto de 1.° de marzo de 1869, quieran alistarse con destino 300 de ellos á la isla de Puerto-Rico, y los restantes á la de Cuba, cuyo número es el necesario á cubrir las bajas naturales de ambos ejércitos; en la inteligencia que los que lo deseen, deberán presentarse con urgencia á contraer su compromiso, pues la admision con las referidas ventajas, que á continuacion se indican cesarán al completarse dicho contingente y por lo tanto para todos los que no se presenten á ser afiliados con la oportunidad debida para poder hallarse en Cádiz á fines de mayo próximo venidero, fecha señalada al último embarque en la que por efecto de la estacion se suspenderán otros sucesivos como se verifica todos los años, á no recibirse órden en contrario.

En su cumplimiento, desde hoy y hasta el 15 de mayo se abre la recluta en este depósito bajo las bases siguientes:

Serán admitidos:

1.° Todos los españoles solteros ó viudos sin hijos de la clase de paisano desde la edad de 18 á 40 años con la talla de 1 metro 565 milímetros medidos descalzos.

2.° Todos los licenciados de los ejércitos.

Documentos necesarios para su admision.

3.° Los voluntarios paisanos presentarán: fé de soltería ó documento autorizado de ser viudo sin tener hijos; certificacion de buena conducta ó personas de abono, fé de bautismo. Al que carezca de estos documentos será admitido con tal que presente la cédula de vecindad convenientemente expedida sin tacha en su conducta.

Los licenciados: licencia absoluta sin nota desfavorable, certificado de soltero. Esto se suple tambien con cédula de vecindad, no se admite ninguno que haya sido licenciado por inútil.

Condiciones del empeño.

4.° Los voluntarios de todas clases que sienten plaza lo hacen en la condicion precisa de que, si despues del reconocimiento de entrada en que aparezca útil, resultare inútil en los sucesivos para servir en los ejércitos de Ultramar, han de extinguir el tiempo de su compromiso en uno de los regimientos de infantería de la Península, si así lo acordase el Gobierno de la Nacion.

5.° Los de la clase de paisanos renunciarán á los derechos que tenga para eximirse del servicio militar.

Ventajas.

6.° Todos los voluntarios desde la edad de 18 á 40 años tienen derecho al premio que concede el decreto de 1.° de marzo de 1869 y demás disposiciones vigentes y son los que siguen:

Por 4 años, 3.000 rs.
Por 5 años, 4.000 rs.
Por 6 años, 5.000 rs.
Por 7 años, 6.250 rs.
Por 8 años, 7.500 rs.

Por cuenta de estos premios recibirán en mano, en dos mitades, la una el dia de su entrada y embarque, y la otra al cumplir los seis primeros meses de servicio, las cantidades siguientes:

Los de 4 años, 625 rs.
Los de 5 años, 750 rs.
Los de 6 años, 875 rs.
Los de 7 años, 1.000 rs.
Los de 8 años, 1.125 rs.

7.° Todos disfrutarán sobre su haber el aumento de medio real de plus diario.

Los procedentes de la clase de licenciados de Ultramar optarán tambien por escepcion á la gratificacion extraordinaria de 500 reales que concede la órden de 23 de setiembre de 1869.

8.° Como se observa en el art. 6.° los premios señalados para Ultramar tienen la ventaja de una cuarta parte mas á los que estaban asignados para el ejército de la Península, en el que hoy no hay enganche con premio.

9.° Tanto los voluntarios de paisanos como de licenciados que deseen sin embargo sentar plaza sin opcion á premio pecuniario, serán admitidos anotándose esta circunstancia en la filiacion; y si desean la gratificacion de 300 ó 400 reales segun por los años que se alisten, que señala la Real órden de 23 de junio de 1855, se les facilitará haciéndolo constar en su filiacion.

10. Todos los individuos á quienes se les siente su plaza recibirán en el acto las prendas de vestuario siguientes:

Tres camisas de algodon.—Una chaqueta de bayeta.—Un calzoncillo de id.—Dos blusas de hilo rayado azul y blanco.—Dos pantalones de lo mismo.—Una gorra de cuartel.—Una funda de almohada.—Un par de tirantes.—Un morral.—Un par de borceguíes.—Una manta de lana.—Dos toballas.—Una bolsa de aseo.

Coruña 7 de abril de 1870.—El Comandante Jefe, Simon Iglesias.

Ayuntamiento de Orense.

Comprendidos en el sorteo verificado en esta capital para el reemplazo del año actual, entre otros, los mozos relacionados á continuacion, los cuales no fueron citados personalmente para el llamamiento y declaracion de soldados por ignorarse el pueblo en que residen, se les cita á medio de este anuncio para que dentro de los ocho dias siguientes a en que se inserte en el Boletin oficial, comparezcan ante este ayuntamiento para ser tallados y proponer las exenciones ó reclamaciones que crean justas.

Núm. 15. Francisco Abraldes Perez hijo de Francisco y de Vicenta, nació en San Juan de Ribadavia en 14 de junio de 1849.

Núm. 26. José Fernandez Estevez, hijo de Manuel y María Rosa, nació en San Miguel de Carballedo, ayuntamiento de Cotovad, en 29 de setiembre de 1849.

Núm. 90. Constantino Mesías Rodriguez, nació en Santa María la Real de Sar de la ciudad de Santiago en 17 de agosto de 1849.

Orense 13 de abril de 1870.—Fernando Fernandez.

Ayuntamiento de la Mezquita.

D. Domingo Antonio Alvarez, alcalde popular del ayuntamiento de la Mezquita.

Hago saber que hallándose ausentes los mozos comprendidos á esta continuacion é ignorado paradero, se les cita por medio de este anuncio para que se presenten en el término de veinte dias á responder en el juicio de exenciones que se está celebrando para el reemplazo del año actual.

Baltasar Garcia Conso, núm. 2.
Andres Fraga Barja, núm. 3.
Juan Antonio Gomez, núm. 8.
Francisco Fernandez, núm. 14.
Marcelino Conso Fernandez, núm. 17.
Antonio Losada Gonzalez, núm. 18.

Mezquita 13 de abril de 1870.—Domingo Antonio Alvarez.

Ayuntamiento de Taboadela.

Esta corporacion acordó hacer saber á los vecinos y forasteros sujetos al pago de la contribucion del impuesto personal concurran á satisfacer sus respectivas cuotas correspondientes á los trimestres vencidos del corriente año económico, cuya cobranza está á cargo del depositario de fondos municipales D. Antonio Cruz, vecino de Santás, parroquia de San Jorje, y se verificará en los cinco dias posteriores al en que este anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia; pasados los cuales, sufrirán los morosos los apremios y recargos de instruccion.

Taboadela abril 11 de 1870.—El alcalde, Severo Outeiriño.

Ayuntamiento de Villarino de Conso.

Se anuncia la vacante de la secretaría de este cuerpo municipal en virtud de renuncia hecha por el que la desempeñaba. Los que opten á ella, presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes; su dotacion es la de 500 pesetas, segun acuerdo del ayuntamiento; con la condicion de residir en uno de los pueblos del centro del municipio.

Villarino de Conso 11 de abril de 1870.—El alcalde, Juan Queija.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Vicente Diaz Teijeiro, escribano secretario del juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Certifico que en dicho juzgado y por mi oficio se promovió demanda de pobreza por Salvador da Cal, vecino de Parada de Riveira para litigar con su convecino José Villarino. Sustanciada por sus trámites, se dictó la sentencia que sigue:

En la villa de Ginzo de Limia, á 21 de marzo de 1870, el Sr. Lic. D. Secundino Fernandez Perez, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente:

Resultando que Salvador da Cal, vecino de Parada de Riveira, presentó solicitud demanda de pobreza para litigar con su convecino José Villarino, con el que y el promotor fiscal debia sustanciarse, fundándose en que vive exclusivamente del cultivo de tierras cuyos productos no alcanzan al jornal de un bracero, sin que tenga otra industria ni oficio:

Resultando que conferido traslado al Villarino y promotor fiscal, les fué notificada oportunamente y solo lo evacuó el promotor, por lo que, acusada la rebeldía, se hubo por contestada la demanda:

Resultando que recibido el incidente á prueba, se presentaron en su trámite tres testigos, vecinos del demandante, los cuales declararon conformes la certeza del hecho consignado:

Considerando que se halla probado el estremo de la demanda de que va hecho mérito, y por lo tanto demostrada la pobreza de Salvador da Cal, y

Considerando que los que se encuentran en este caso, deben ser defendidos gratuitamente en los negocios que les ocurran, segun las prescripciones del artículo 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Por ante mí escribano, dijo: que debe declarar, y declara pobre al Salvador da Cal para litigar con su convecino José Villarino, mandando en su virtud que se le dispensen los beneficios que concede dicha ley á los que se encuentren en su caso, si bien con las restricciones que establecen los artículos 198 y dos siguientes de la misma, y que se le expidan los testimonios que solicite. Así por esta su sentencia, que se notifique en la forma prevenida, lo proveyó, manda y firma dicho señor juez de que doy fé.—Secundino Fernandez.—Ante mí, Vicente Diaz Teijeiro.

Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia, expido la presente, que firmo en Ginzo á 12 de abril de 1870.—Vicente Diaz Teijeiro, secretario.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 5'400 á 5'600 escudos arroba, y de 0'212 á 0'236 escudos libra.

Id. de carnero, de 0'212 á 0'236 escudos libra.

Id. de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'331 á 0'354 escudos libra.

Id. en fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'118 á 0'141 escudos.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER.

Cebada, de 1'700 á 1'900 escudos fanega.
Trigo vendido..... 1.111 fanegas.
Precio medio..... 4'447 escudos.

NOTA.—*Reses degolladas ayer:*

126 vacas, que hacen 58.250 libras de peso.
222 carneros, que hacen 5.652 idem.
111 corderos, que hacen 2.250 idem.
48 cerdos, que hacen 11.664 idem.
73 corderos lechales.
9 terneras.
Un cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 14 de abril de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.